

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por tramitar. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2248

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2014-00139-00
DEMANDANTE: Juan Carlos Ocoro Portocarreño
DEMANDADOS: Álvaro José Ocampo García
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

De la revisión del expediente, se observa en memorial que antecede que el apoderado de la parte demandante solicita se oficie al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE FUENTE DE LLERAS – REGIONAL VALLE** y al **JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI**, a fin de que informen sobre el estado actual del proceso de cobro coactivo que adelantan contra el aquí demandado **ÁLVARO JOSÉ OCAMPO GARCÍA**, y del proceso hipotecario que se adelanta contra el aquí demandado, bajo radicado No. 2010-00147, si se encuentra terminado o aun continua vigente.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE FUENTE DE LLERAS – REGIONAL VALLE** y al **JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI**, a fin de que informen sobre el estado actual del proceso de cobro coactivo que adelantan contra el aquí demandado **ÁLVARO JOSÉ OCAMPO GARCÍA**, y del proceso hipotecario que se adelanta contra el aquí demandado, bajo radicado No. 2010-00147, si se encuentra terminado o aun continua vigente.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 195 de hoy
1 NOV 2018,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2506

RADICACION: 76-001-31-03-001-2014-00419-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ETEL LTDA, DANIEL JOAN TORRES BERMUDEZ,
ALBA INES DIAZ GUZMAN
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de unos títulos judiciales como abono a la obligación, se observa, que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no reposa ningún título para el presente asunto, por tanto, se hace necesario requerir al Banco Agrario para que emita una relación de los depósitos consignados, por lo que se oficiará a dicha entidad para tal efecto. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR en esta oportunidad la orden para elaboración de órdenes de entrega de títulos de depósito judicial, de conformidad a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregado el mismo.

TERCERO: Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 195 de hoy
5-1 NOV 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Inter. # 1209

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2017-00071-00
DEMANDANTE: Diana Buritica Zapata
DEMANDADO: Javier prado Manrique
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2.018).

Respecto de la solicitud de terminación del proceso, que por pago total de la obligación, ha presentado la ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, por intermedio de su apoderado judicial con facultad expresa para ello, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., es procedente, por lo tanto se accederá a ello, sin embargo existe solicitud de embargo de remanentes dentro del proceso Ejecutivo promovido por ROGELIO ANTONIO HENAO RAMÍREZ contra JAVIER PRADO MANRIQUE y LORENA VILLAFañE MORALES, con radicación 009-2017-00627-00 que cursa en el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali, tal como obra a folios 17– 18 del cuaderno de medidas cautelares. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por DIANA BURITICA ZAPATA frente a JAVIER PRADO MANRIQUE, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETASE la cancelación de los embargos y secuestros ordenados y póngase a disposición del Juzgado 9 Civil Municipal de Cali, por embargo de remanentes solicitados mediante oficio # 3191 del 13 de septiembre de 2.017, dentro del proceso Ejecutivo promovido por ROGELIO ANTONIO HENAO RAMÍREZ



contra JAVIER PRADO MANRIQUE y LORENA VILLAFANE MORALES, con radicación 009-2017-00627-00 que cursa en el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali. Líbrese la respectiva comunicación.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte ejecutada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 195 de hoy
E-1 NOV 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación. Sírvasse Proveer.

PROFFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. # 1205

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-1999-01002-00
DEMANDANTE: Carlos Alberto Garzón
DEMANDADO: Lucio Hernando Trejo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2.018)

Respecto de la solicitud de terminación del proceso, que por pago total de la obligación, ha presentado el ejecutante por intermedio de su apoderado judicial con facultad expresa para ello, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., es procedente, por lo tanto se accederá a ello, sumado a que no se encontró constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del procesos EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por CARLOS ALBERTO GARZÓN, en contra de LUCIO HERNANDO TREJO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.



CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 195 de hoy
11 NOV 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para la entrega de títulos. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 2507

RADICACION: 76-001-31-03-003-2011-00491-00
DEMANDANTE: OLIMPO RENTERIA CASTRO
DEMANDADO: FRANCISCO CASTILLO LOBATON
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Conforme a la petición del apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 69 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor total de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.467.356,00), a favor del demandante FRANCISCO CASTILLO LOBATON identificado con CC. 16.477.104, como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002258663	16477104	FRANCISCO CASTILLO LOBATON	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2018	NO APLICA	\$ 729.696,00
469030002258672	16477104	FRANCISCO CASTILLO LOBATON	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2018	NO APLICA	\$ 729.696,00
469030002258771	16477104	FRANCISCO CASTILLO LOBATON	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2018	NO APLICA	\$ 278.268,00
469030002263246	16477104	FRANCISCO CASTILLO LOBATON	IMPRESO ENTREGADO	18/09/2018	NO APLICA	\$ 729.696,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 195 de hoy
1 NOV 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente el presente proceso con memorial del apoderado judicial de la parte demandante solicitando la terminación proceso por normalización en las cuotas en mora. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. # 1210

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2017-00196-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A.
DEMANDADO: Luis Arturo Collazos y Trinidad Zarate Rico
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, que ha presentado la apoderada judicial del ejecutante, con facultad expresa para ello, por ser procedente, se accederá a ello, sumado a que no se encontró constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes.

De otra parte se observa comunicación enviada por la **DIAN** en la que informan que el demandado LUIS ARTURO COLLAZOS, no presenta obligaciones objeto de cobro con dicho ente. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por BANCO COLPATRIA S.A., frente a LUIS ARTURO COLLAZOS Y TRINIDAD ZARATE RICO, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Líbrese el oficio correspondiente a la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandante y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación permanece vigente.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: AGREGAR a los autos el comunicado de la DIAN para que obre y conste y sea de conocimiento de la parte actora para lo que estime conveniente.

Hipotecario

Banco Colpatria S.A. Vs. Luis Arturo Collazos y Otra



SEXTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado N° 195 de hoy
1 NOV 2018
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2511

RADICACION: 76-001-31-03-004-2016-00114-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA y FNG
DEMANDADO: PUNTORECARCAGAS.CO SAS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el Banco Davivienda, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida se impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por Banco Davivienda, visible a folio 131 del presente cuaderno, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

DCDC

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 195 de hoy
- 1 NOV 2018 -
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2510

RADICACION: 76-001-31-03-004-2017-00257-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA y FNG
DEMANDADO: HOUSEKEEPING SAS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el Banco Davivienda y Fondo Nacional de Garantías, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida se impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por Banco Davivienda y Fondo Nacional de Garantías, visible a folio 67 y 71 del presente cuaderno, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

DCDC

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 195 de hoy
1-1 NOV 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el escrito allegado por el Banco Agrario de Colombia para los fines pertinentes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2508

RADICACION: 76-001-31-03-005-2009-00107-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: ANTONIO JOSE BURITICA HENAO Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Respecto a la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, donde informa sobre los depósitos judiciales del demandado Leandro Beltrán Muñoz, se observa que no tienen ningún título consignado a órdenes del Juzgado de origen ni en la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, pues, el título que menciona se ordenó su pago al demandante, mediante oficio No. 00104259 del 30/04/2018, tal como obra a folio 194 del presente cuaderno, por tanto, se glosará a los autos para que obre y conste. Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, mediante la cual informa que el demandado Leandro Beltrán Muñoz, no tienen títulos consignados a órdenes del Juzgado de origen ni en la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, pues, el título que menciona se ordenó su pago al demandante, mediante oficio No. 00104259 del 30/04/2018, tal como obra a folio 194 del presente cuaderno, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 105 de hoy
- 1 NOV 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus # 2487

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2010-00369-00
DEMANDANTE: Helm Bank hoy Banco Corpbanca S.A. hoy Itau Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO: Jorge Hernán Bueno Rivera
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2.018)

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante HELM BANK HOY ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. por conducto de su apoderada general EDITH YOLIMA RODRÍGUEZ PÉREZ identificada con cedula de ciudadanía # 52.475.355, y a favor de SISTEM COBRO S.A.S. por conducto de su apoderado general EDGAR DIOVANNI VITERI DUARTE identificado con cedula de ciudadanía # 79.687.496, calidades todas acreditadas con la petición, y denominadas éstas como cesiones de créditos, se aceptarán aquellas transferencias, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de créditos propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el

Ejecutivo Singular

Helm Bank hoy Banco Itau Vs. Jorge Hernán Bueno Rivera



proceso. Por ende, se aceptarán dichas transferencias y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante HELM BANK hoy BANCO ITAU a favor de SISTEM COBRO S.A.S.

SEGUNDO: DISPONER que la entidad SISTEM COBRO S.A., como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como "transferencia de crédito".

TERCERO: ADVERTIR al nuevo ejecutante, que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 195 de hoy

1 NOV 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente el presente proceso con memorial del apoderado judicial de la parte demandante solicitando la terminación proceso por normalización en las cuotas en mora. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. # 1207

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2017-00269-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A.
DEMANDADO: Carlos Andrés Ortiz Rivera y Otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, que ha presentado el apoderado judicial del ejecutante, con facultad expresa para ello, por ser procedente, se accederá a ello, sumado a que no se encontró constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por BANCO COLPATRIA S.A., frente a CARLOS ANDRÉS ORTIZ RIVERA Y NAYIBI LORENA GARCÍA ÁLVAREZ, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Líbrese el oficio correspondiente a la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandante y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación permanece vigente.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado N° 05 de hoy
11 NOV 2018
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente se encuentra pendiente resolver memorial. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1188

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2015-00302-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDADO: Felix Alfonso Cartagena Rojas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, vientes (23) de octubre de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicita decretar embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, fiducias, cdts, y cualquier título que los demandados FELIX ALFONSO CARTAGENA ROJAS C.C. 16.469.180 e INSTALACIONES Y MONTAJES CATAGENA S.A.S. NIT. 900215588-7, posean en la entidad bancaria BANCO BANCOLOMBIA; en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, fiducias, cdts, y cualquier título que los demandados **FELIX ALFONSO CARTAGENA ROJAS** C.C. 16.469.180 e **INSTALACIONES Y MONTAJES CARTAGENA** S.A.S. NIT. 900215588-7, posean en la entidad bancaria **BANCO BANCOLOMBIA**. Limitase el embargo a la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$260.500.000,00).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades bancarias, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).



De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 195 de hoy

1 NOV 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Inter. # 1195

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2010-00391-00
DEMANDANTE: MARÍA CLAUDIA GUEVARA
DEMANDADO: CESAR TULIO CASTAÑEDA VÁSQUEZ Y OTRA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2.018).

Respecto de la solicitud de terminación del proceso, que por pago total de la obligación, ha presentado la ejecutante por intermedio de su apoderado judicial con expresa para ello, se accederá a lo solicitado, sin embargo existe solicitud de embargo de remanentes dentro del proceso Ejecutivo promovido por ISIDRO CORKIDI contra CESAR TULIO CASTAÑEDA VÁSQUEZ, con radicación 27-2012-00347-00 que cursa en el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, tal como obra a folios 105 – 106 del presente cuaderno. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por MARÍA CLAUDIA GUEVARA frente a CESAR TULIO VÁSQUEZ Y VILMA ROSA GIACOMETTO ROCHA, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETASE la cancelación de los embargos y secuestros ordenados y póngase a disposición del Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, por embargo de remanentes solicitados mediante oficio # 2628 del 27 de septiembre de 2.012,



Ejecutivo Singular

MARÍA CLAUDIA GUEVARA Vs. CESAR TULIO CASTAÑEDA VÁSQUEZ Y OTRA

dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por ISIDRO CORKIDI contra CESAR TULIO CASTAÑEDA VÁSQUEZ, con radicación 27-2012-00347-00 que cursa en el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali. Líbrense la respectiva comunicación.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte ejecutada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 145 de hoy
15 NOV 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se corra traslado al avalúo comercial de los bienes inmersos en el presente proceso. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. # 2521

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2010-00521-00
DEMANDANTE: Carmen Elisa Arango Ayala
DEMANDADO: Diego Otero Higueta y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2.018)

Se tiene que el apoderado judicial del ejecutante mediante escrito que antecede, allega al expediente avalúo comercial del bien inmueble inmerso en el presente asunto, y con los cuales pretende que se les corra traslado conforme al artículo 444 del C.G.P.

Antes de proseguir con el trámite subsiguiente y con el fin de evitar futuras irregularidades y declaratorias de nulidad, se le requerirá a la parte actora para qué aporte certificado catastral del mismo conforme lo establece el artículo 444 del C.G.P.. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para que aporte certificado catastral del bien inmueble objeto de la presente demanda, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 95 de hoy
- 1 NOV 2018
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2509

RADICACION: 76-001-31-03-009-2012-00037-00
DEMANDANTE: María Elsy Rodríguez
DEMANDADO: Javier Fernández Franco
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, no obstante, verificado el trámite del proceso, se observa que con los dineros descontados a la fecha se cancelaría la totalidad del crédito y costas, por tanto, se hace necesario actualizar la misma teniendo en cuenta los abonos realizados en el proceso, por lo cual, el Juzgado:

DISPONE:

REQUERIR al demandante para que allegue la liquidación de crédito actualizada, teniendo en cuenta los abonos realizados por el demandado, conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP, para proceder a la entrega de los títulos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 195 de hoy
F-1 NOV 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2505

RADICACION: 76-001-31-03-010-2014-00104-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: KARIM ALEX GORAYEB MOELLER
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de unos títulos judiciales como abono a la obligación, se observa, que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no reposa ningún título para el presente asunto, por tanto, se hace necesario requerir al Banco Agrario para que emita una relación de los depósitos consignados, por lo que se oficiará a dicha entidad para tal efecto. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR en esta oportunidad la orden para elaboración de órdenes de entrega de títulos de depósito judicial, de conformidad a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregado el mismo.

TERCERO: Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 195 de hoy
- 1 NOV 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

APA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 23 de Octubre de 2018: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que dentro del presente asunto se incurrió en un yerro procesal que debe ser subsanado. Provea.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1168

RADICACION: 76-001-31-03-010-2017-00158-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA Y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA PLAY SAS
ALEXANDER AYALA MOSQUERA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Por medio de esta providencia, procede el despacho a dejar sin efecto el numeral 1° la providencia No. 729 del 04 de julio de la presente anualidad, visible a folio 107, por medio del cual se aprobó la liquidación actualizada el crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías.

Lo anterior, obedece a que por vía Jurisprudencial se viene admitiendo que los autos ejecutoriados, si tienen visos de ilegalidad, no obligan al Juez para proveer en derecho.

Al respecto ya lo dijo la Corte Suprema:

"Se ha dicho reiteradamente por la Jurisprudencia de la Corte que los autos aún firmes, no ligan al Juzgado para promover conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento. Refiriéndonos a estos autos expresó la Corte Suprema, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñir a sumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error". Corte Suprema de Justicia. Auto de Febrero 4 de 1.981. Citado en López Morales Jairo: Jurisprudencia Civil pag. 1174".



En el evento de autos, tenemos en que la liquidación del crédito presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS existe un yerro, en cuanto al valor liquidado (\$36.861.111) no corresponde al valor subrogado, esto es la suma de (\$180.872.227).

Así las cosas, no podía el despacho aprobar la liquidación sino modificarla conforme lo establece el numeral 3 del art. 446 del CGP. Por tal razón el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efecto jurídico del numeral 1° del auto interlocutorio No. 729 del 04 de julio de 2018, visible a folio 107 del plenario, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de ejecución de sentencias, **CÓRRASE** traslado de la liquidación del crédito actualizada presentada por el Fondo Nacional de Garantías.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

DCDC

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 195 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación. Sírvasse Proveer.

PROFFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. # 1206

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2017-00309-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Sociedad Santanatura V S.A.S. y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Decimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2.018)

Respecto de la solicitud de terminación del proceso, que por pago total de la obligación, ha presentado el abogado LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN en calidad de endosatario en procuración, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., es procedente, se accederá a ello, sumado a que no se encontró constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra SOCIEDAD SANTANATURA V S.A.S. y CARLOS MARIO VIVEROS NARANJO, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.



CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 195 de hoy
- 1 NOV 2018 -
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2.018), se informa que el apoderado judicial del extremo activo solicita se le corra traslado al avalúo comercial de los bienes objeto del presente proceso. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 2500

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2016-00086-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Javier Castrillón Segura
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2.018).

Se tiene que el apoderado judicial de la parte actora, solicita se le corra traslado al avalúo comercial allegado junto al certificado catastral expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali Valle^(folio 182-192), de los bienes inmuebles objeto de la presente Litis. Así las cosas, observar el Despacho, que existe una diferencia entre el avalúo catastral y el avalúo comercial de los bienes objeto de este proceso.

Considerando lo anterior, se correrá traslado de conformidad con el artículo 444-4 del C.G.P. del avalúo más alto, esto es el **AVALÚO COMERCIAL**. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al **AVALÚO COMERCIAL** del siguiente bien inmueble inmerso en este proceso:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO COMERCIAL
370-726856	\$254.936.000,00.
370-726987	\$22.000.000,00
370-574100	\$3.000.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 195 de hoy
- 1 NOV 2018
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

072

51
Estanteria PAD 82
09-8-78

HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU
ABOGADO

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JAVIER CASTRILLON SEGURA
RADICACION: 2016-0086
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD CALI.

HUMBERTO VÁSQUEZ ARANZAZU de condiciones civiles conocidas por su despacho, me permito aportar dentro del término legal, el avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado dentro del proceso de la referencia, avalúo que fue realizado por la empresa BANCOL inmobiliaria.

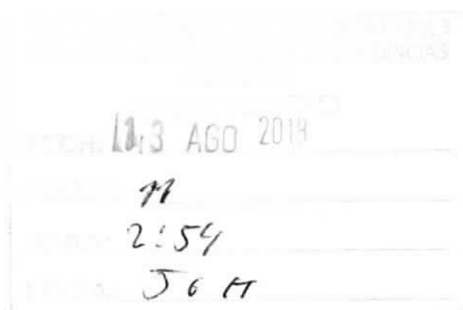
Se presenta el Avalúo Comercial toda vez que se considera que el Avalúo Catastral incrementado en un 50% no es el idóneo para establecer el precio real del inmueble. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el inciso 4º, del artículo 444 del Código General del proceso.

AVALUO COMERCIAL
Inmueble

VALOR
\$279.936.000

TOTAL

\$279.936.000



Del señor Juez Atentamente,

A large, stylized handwritten signature in black ink.

HUMBERTO VÁSQUEZ ARANZAZU
C.C. No 6.456.478 de Sevilla (Valle)
T.P. No 39.995 del C S de la J.

Calle 11 No 4-34 Oficina 905 Edificio Plaza de Cayzedo
PBX 8857005 Cali- Colombia
E-MAIL: hvasquez27@emcali.net.co

IB-12434467

Vivienda



CL 5 # 66 B - 69 APTO 203B - TR B

Garaje(s): 63, Depósito(s): 12

SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

2018/08/09

Información Básica						
Solicitante	JAVIER CASTRILLON SEGURA			Tipo Identificación		C.C.
N° Identificación	16826240	Cod DANE	76001	Sector	Urbano	
Departamento	VALLE DEL CAUCA	Ciudad	SANTIAGO DE CALI			
Dirección	CL 5 # 66 B - 69 APTO 203B - TR B Garaje(s): 63, Depósito(s): 12					
Barrio	LIMONAR	Conjunto	CONJUNTO RESIDENCIAL LIMONARES			
Teléfonos		Celular		E-mail		
Entidad	Bancolombia	Segmento				
Objeto del Avalúo	Remate	Compra de Cartera	No	Cambio de Garantía	No	
Proposito del Avalúo	Garantía Hipotecaria	Tipo de Avalúo	Valor	Tipo de Subsidio	N/A	

Información del Sector		
Servicios Públicos	Sector	Inmueble
Acueducto	Si	No
Alcantarillado	Si	No
Energía	Si	No
Gas	Si	No
Telefonía	Si	No
Vías	Sector	Estado de Conservación
Andenes	Si	Bueno
Sardineles	Si	Bueno
Pavimentadas	Si	Bueno
Amoblamiento Urbano		
Paradero		Si
Alumbrado		Si
Arborización		Si
Alamedas		Si
Ciclo Rutas		No

Características		
Área Actividad	residencial	
Demanda/Interes	Media	
Estrato	5	
Barrio Legal	Si	
Topografía	Plano	
Transporte	Bueno	
Uso Predominante	Vivienda	
Condiciones de Salubridad	Bueno	
Equipamiento	Nivel	Distancia
Comercial	Bueno	0 – 100 metros
Escolar	Bueno	100 – 200 metros
Asistencial	Bueno	200 – 300 metros
Estacionamientos	Bueno	300 – 400 metros
Áreas Verdes	Bueno	400 – 500 metros
Zonas Recreativas	Bueno	500 o más

Impacto Ambiental					
Aire	No		Ruido	No	
Basura	No		Aguas	No	
Inseguridad	No		Otro		

Perspectivas de Valorización					
Debido a la situación de la vivienda en el entorno y al actual nivel de oferta y demanda en la zona, es de esperar un continuo proceso moderado de revalorización del inmueble. Se trata de una zona residencial.					
Actualidad Edificadora					
En las inmediaciones en la actualidad se observa una media actividad edificadora, dirigida principalmente a la construcción inmuebles destinados a la actividad comercial y de oficinas, como también a la adecuación, remodelación y mantenimiento.					
Comportamiento de Oferta y Demanda					
Del análisis del segmento de mercado relativo a los inmuebles comparables que se valora se deduce que la oferta en la zona es media. Las características constructivas de la vivienda son similares a la media del mercado competitivo.					
Descripción General del Sector					
Localizado en la zona sur de la ciudad, barrió el gran limonar en la comuna 17 de Cali. El sector se ha consolidado con apartamentos y casas ubicadas en condominios característicos de estrato 4 y 5. La actividad edificadora es buena.					

Información del Inmueble							
Aspectos Jurídicos							
Propietario	CASTRILLO SEGURA JAVIER				Cédula Catastral	000000000000	
Departamento Notaria	VALLE DEL CAUCA	Ciudad Notaria	CALI	Notaría	2		
N° Escritura	0890	Fecha Escritura	2014/05/15	Chip			
Matrícula 1	370-726856	Inmueble	Apartamento	No.	1		
Garaje 1	370-726987		Depósito 1	370574100			
Garaje 2			Depósito 2				
Garaje 3			Depósito 3				
Garaje 4			Depósito 4				
Garaje 5			Depósito 5				
Latitud	3.3960700		Longitud	-76.5453000			
Tipo de Inmueble	Apartamento		Uso Actual	Vivienda			
Clase de Inmueble	Multifamiliar		Ocupante	SinInformacion			
Propiedad Horizontal							
Sometido a PH	Si	Condición de PH	Terreno / Terreno y	RPH	Si		
Piso Inmueble	2	Uso Principal	vivienda	No. de Edificios	1		
Unidades por Piso	1	Conjunto Cerrado	Si	Total Unidades	1		
Portería	Si	Ubicación del Inmueble	Interior	Piscina	No		
Tanque de Agua	No	Club House	No	Juegos Infantiles	No		
Cancha Múltiple	No	Bomba Eyectora	No	Cancha Squash	No		
Zonas Verdes	No	Gimnasio	No	Salón Comunal	No		
Shut Basuras	No	Golfito	No	No. de Acensores			
Citófono	No	Bicicletero	No	Ascensor	No		
Áire Acondicionado	No	Garaje Visitantes	No	Eq. de Presión	No		
Teatrino	No	Planta Eléctrica	No	Turco	No		
Sauna	No	Calefacción	No	BBQ	No		
Administración	No	Jardín Infantil	No	Vigilancia Privada	No		
Valor Administración		Terraza Comunal	No	Tipo de Vigilancia			
Otros							
Áreas Lote							
Área Lote	M2	Frente	M	Fondo	M	Rel. Frente	
Áreas Construcción							
Área Privada	115.88	M2	Área Construida	115.88	M2	Área Libre	No
Área Catastral	0.000	M2	Área Valorada	115.880	M2	Área Medida	0.000 M2
Descripción General del Inmueble							
Se liquida el área privada de los documentos suministrados, ya que no se tuvo acceso al interior del inmueble, por tanto no se pudo corroborar las medidas.							

Información de la Construcción									
Estructura									
No. de Pisos	1	Estado Conservación	Regular	Daños por Sismos	No disponible				
No. de Sotanos		Estructura	Mamposteria	Ajustes Sismoresist.	No disponible				
Año Construc.	2009	Estructura Reforzada	No disponible	Cubierta	Placa concreto imp.				
Edad Inmueble	9	Material Construcción	Mamposteria	Fachada	Ladrillo a la vista				
Estado Construc.	Usada	Material o Tipo Estruct.	No disponible	Tipo fachada	Mayor a 6 metros				
En Obra	No	Coefic. Propiedad		Irregularidad Planta	No disponible				
% de Avance	0	Ventilación	Bueno	Irregularidad Altura	No disponible				
Licencia		Iluminación	Bueno	Pisos Bodega Reforza.	No Reforzado				
Remodelado	No	Fecha Remodelación		Tipología Vivienda	Edf. en manzana				
Observaciones Estructura									
Estructura en aparente buen estado de conservación.									
Dependencias									
Sala	1	Habitación	3	Estudio	Terraza	Patio Interior			
Comedor	1	Closet		Cuarto de Servicio	Balcón	1	Bodega		
Cocina	1	Baño Privado	1	Baño Servicio	Jardín		Local		
Baño Social	1	Estar Habitación		Zona de Ropas	1	Zona V. Privada	Oficina		
Observaciones Dependencias									
Dependencias según diligencia de secuestro No. 76001-3103-012-2016-00086-00 Oficina de comisiones civiles No. 018 de Cali.									
Acabados Internos Inmueble									
Calidad Estado	Cocina	Baños	Carpintería Madera	Muros	Carpintería Metal	Techos	Pisos		
	Sencilla	Sencillo	Sencillo	Sencillo	Sencillo	Sencillo	Sencillo		
	Bueno	Bueno	Bueno	Bueno	Bueno	Bueno	Bueno		
Observaciones Acabados									
Se desconoce el estado de conservación de los acabados.									
Parqueaderos									
Tipo de Garaje	Número de Garaje	Características				Servidumbre			
Privado	63	Doble	Cubierto	Lineal	Si				
Total Garajes									
1			Total Cupos de Parqueo			2			
Depósitos									
Tipo Depósito	Privados	Números Depósitos	12	Total Depósitos			1		
Observaciones Garajes y Depósitos									
Garaje 63 doble en línea según diligencia de secuestro No. 76001-3103-012-2016-00086-00 Oficina de comisiones civiles No. 018 de Cali., cuenta con un área de 21.12 m2.									
Descripción General de la Construcción									
Construcción en aparente buen estado. El cuarto útil ubicado en el sótano, cuenta con un área de 1.80 m2.									

Comparación de Mercado PH Venta

Para la realización de este método de valoración nos hemos basado en la Resolución 620 de 2008 del IGAC, Así como en el Decreto 1420 de 1998. Las ofertas que se toman para realizar el presente avalúo son del mismo sector, con características similares al inmueble tasado.

Localización	Fuente	Piso	Área	Tipo Área	Garajes	Factores de Homologación									Precio Unitario Garaje	Valor [\$/m²] HOM. sin garaje	Valor Comercial
						Eda d	Ubi	Aca	E/C	Neg	Eda d	U/P	Sup	F.H			
apto mismo conjunto	3155911531	3	120.0	Privada	1	9	S	SM	S	0.90	1.00	1.00	1.00	0.86	\$ 22,000,000	\$ 2,181,667	\$ 330,000,000
apto mismo conjunto	3155911531	2	115.0	Privada	1	9	S	SM	S	0.93	1.00	1.00	1.00	0.88	\$ 22,000,000	\$ 2,219,130	\$ 315,000,000
apto mismo conjunto	3155911531	3	150.0	Privada	1	9	S	SM	S	0.92	1.00	1.00	1.00	0.91	\$ 22,000,000	\$ 2,158,667	\$ 380,000,000
apto mismo	3155911531	3	175.0	Privada	1	9	S	SM	S	0.91	1.00	1.00	1.00	0.92	\$ 22,000,000	\$ 2,240,000	\$ 450,000,000
Valores del sujeto:		2	115.8		1	9								Promedio:	\$ 22,000,000	\$ 2,199,866	\$ 368,750,000

Promedio m2 HOM.	\$ 2,199,866
Promedio m2	\$ 2,486,718
Media Aritmética	\$ 2,199,866
Desviación Estándar	36,562.54
Coefficiente de Variación	1.66 %

Convenciones		
P: Peor	S: Similar	M: Mejor
NP: Notoriamente Peor	SP: Sensiblemente	MM: Mucho mejor
MP: Mucho peor	SM: Sensiblemente	NM: Notoriamente

Original Firmado Digitalmente

VALOR COMERCIAL						
Tipo de Área	Nombre	Área	Unidad de Medida	Valor Unitario	Valor Total	%
Area privada	Area privada	115.88	M2	\$ 2,200,000.00	\$ 254,936,000.00	91.07 %
Garaje	63	21.12	Global	\$ 22,000,000.00	\$ 22,000,000.00	7.86 %
Deposito	12	1.8	Global	\$ 3,000,000.00	\$ 3,000,000.00	1.07 %
Valor Comercial					\$ 279,936,000.00	100.00 %

Valores/Tipo de Área	Terreno	Construcción
Integral	\$ 0.00	\$ 2,415,740.42
Proporcional	\$ 83,980,800.00	\$ 195,955,200.00
% de Valor Proporcional	30.00 %	70.00 %

Valor UVR	Tipo favorabilidad crediticia			
\$ 259.7277	Crédito Hipotecario Vivienda	No	Retanqueo Vivienda	No
Valor avalúo en UVR	Reforma o Remodelación Vivienda	No	Constructor Individual	No
1,077,805.72	Leasing Habitacional Persona Natural	No	Leasing Inmobiliario Vivienda persona Juridica	No
Valor asegurable	Crédito Hipotecario Diferente de Vivienda	No	Retanqueo Diferente de Vivienda	No
\$ 254,936,000.00	Leasing Diferente de Vivienda Persona Natural	No	Leasing Inmobiliario Diferente de Vivienda persona Juridica	No

Tiempo esperado de Comerc.	6.0	Otras Direcciones y Anexos	
Calificación Garantía	No Aplica		

No aplica. El avalúo se hizo solo de fachada ya que no se tuvo ingreso al inmueble, por lo tanto se desconocen las condiciones actuales en las que se encuentra en inmueble, se desconoce el tipo de acabados y si ha tenido algun cambio al interior. Se da valor teniendo las condiciones que se tienen para realizar el informe, puede que al ingresar a este cambie el valor y las observaciones sobre este.

Observaciones Generales del Avalúo

Se trata del apartamento No. 203 TR A del Conjunto Residencial Limonares – El Capitolio, localizado en la zona sur de la ciudad, barrio el gran limonar en la comuna 17 de Cali. El sector se consolidado con apartamentos y casas ubicadas en condominios característicos de estrato 4 y 5. La actividad edificadora es buena, se destacan construcciones de casas de 2 y 3 pisos y torres de ap de 5 y 8 pisos en lotes de terreno somelidos bajo propiedad horizontal. Sus vias principales son la carrera 66 y la Calle 5. son vias pavimentadas con 4 carriles y en buen estado. Sobre estos ejes viales principales de la ciudad de Cali, hay presencia de actividad comercial y de servicios. Según diligencia de secuestre No. 76001-3103-012-2016-00086-00 Oficina de comisiones civiles No. 018 de Cali. El apartamento cuenta con: sala, comedor, balcón, cocina, zona de ropas, 3 alcobas la principal con baño privado, baño social, estar tv, el garaje No. 63 doble en línea cubierto, y deposito no. 12 La elaboración de este informe se hizo con base al certificado de tradición No. 370-726856, 370-726987 y 370-574100 y diligencia de secuestre No. 76001-3103-012-2016-00086-00 Oficina de comisiones civiles No. 018 de Cali. NOTA 2: Se realiza avalúo de fachada se desconoce el estado de conservación del inmueble.

Perito Actuante

Mario Alejandro Ordonez Mayor
RNA 0 expedido por Fedelonjas

Juan Camilo Castaño Montoya
R.N.A. 2055 (Urbano - Rural)
Comité Nacional de Peritos, avala el presente informe
Inmobiliaria Bancol S.A.S., como Administrador

El perito actuante al diligenciar el presente informe de avalúo, hace constar que la información del inmueble, áreas, fotografías, localización y demás elementos incluidos por él a través del aplicativo facilitado por Inmobiliaria Bancol S.A.S., corresponden exactamente al predio objeto de visita y valoración.

Este documento ha sido firmado digitalmente, con un certificado de firma digital provisto por una entidad de certificación digital autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 de la ley 527 de 1999, y 15 del Decreto 1747 de 2000. En caso de que el presente documento se encuentre impreso, este tendrá la connotación de copia simple del original electrónico.

Condiciones y Salvedades

Conforme al artículo 18 de la Resolución 620, del 23/09/2008, del IGAC; por la cual se establece la metodología para la realización de los avalúos ordenados por la Ley 388 de 1.997; en lo referente a los avalúos de inmuebles sometidos a régimen de propiedad horizontal; el presente avalúo se practicará únicamente para las áreas privadas que legalmente existan.

Conforme a lo determinado en el Art. 14 del Dcto. 1420 de 1998; la compañía valuadora así como el valuador no serán responsables de la veracidad de la información recibida del solicitante, con excepción de la concordancia de la reglamentación urbanística que afecte o haya afectado al inmueble objeto del avalúo al momento de la realización de este. La información y antecedentes de propiedad asentados en el presente Avalúo es la contenida en la documentación oficial proporcionada por el solicitante del propio Avalúo y/o propietario del bien a valorar, la cual asumimos como correcta. Entre ella, podemos mencionar a la escritura de propiedad o documento que lo identifica legalmente, los planos arquitectónicos y el registro catastral (boleta predial).

Los valores comerciales asignados a los inmuebles, tienen que ver directamente con el área determinada en los documentos públicos suministrados por el interesado y áreas susceptibles de legalizar.

El presente avalúo no tiene en cuenta para la determinación del valor aspectos de orden jurídico de ninguna índole.

Se entienden incluidas dentro del valor del inmueble, como es técnica valuatoria común para inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el valor proporcional de los bienes comunes.

cuanto a la incidencia que sobre el valor pueda tener la existencia de contratos de arrendamiento o de otro género, asumimos que el titular del derecho de propiedad tiene el uso y goce de todas las facultades que se derivan de este.

La presente tasación no constituye un dictamen estructural, de cimentación o de cualquier otra rama de la ingeniería civil o la arquitectura que no sea objeto de la valuación, por lo tanto no puede ser utilizado para fines relacionados con esas ramas ni se asume responsabilidad por vicios ocultos u otras características del inmueble que no puedan ser apreciadas en una visita normal de inspección física para efectos de tasación. Incluso cuando se aprecien algunas características que puedan constituir anomalías con respecto al estado de conservación normal -según la vida útil consumida- de un inmueble o a su estructura, el valuador no asume mayor responsabilidad que así indicarlo cuando son detectadas, ya que aunque se presenten estados de conservación malos o ruinosos, es obligación del perito realizar la tasación según los criterios y normas vigentes y aplicables según el propósito del mismo.

Vigencia del avalúo: De acuerdo a lo establecido por los decretos 1420/1998 y 422/2000, expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo comercial tiene una vigencia de un año, contado desde la fecha de expedición, siempre y cuando las condiciones físicas y normativas del inmueble valuado, no sufran cambios significativos, así como tampoco se presenten variaciones representativas del mercado inmobiliario comparable.

El profesional que firma declara que no tiene hoy, ni espera tener en el futuro, interés en la propiedad valorada; ni participación en los usos que se hagan del avalúo, ni con las personas que participen en la operación. Ha inspeccionado el inmueble y la información es la observada; los inconvenientes y limitaciones que pueda tener el bien y su vecindario, están mencionados. Además, se mantendrá un nivel de confidencialidad, acorde a las exigencias de TINSA. No es responsabilidad del valuador, el uso de este informe, para un fin distinto al que fue solicitado.

El presente Avalúo es de USO exclusivo del(os) solicitante(s) para el destino o propósito expresado en el mismo, por lo que no podrá ser utilizado para fines distintos.

Original Firmado
Digitalmente

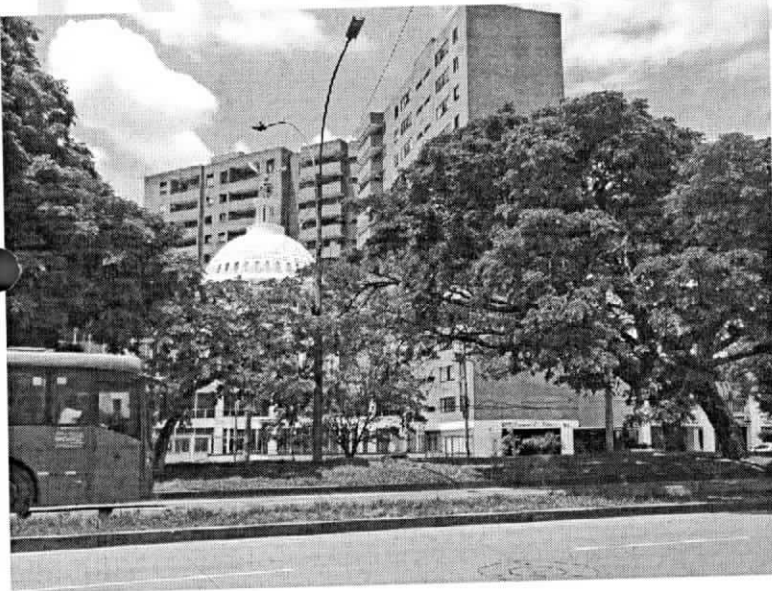
Entorno (1)



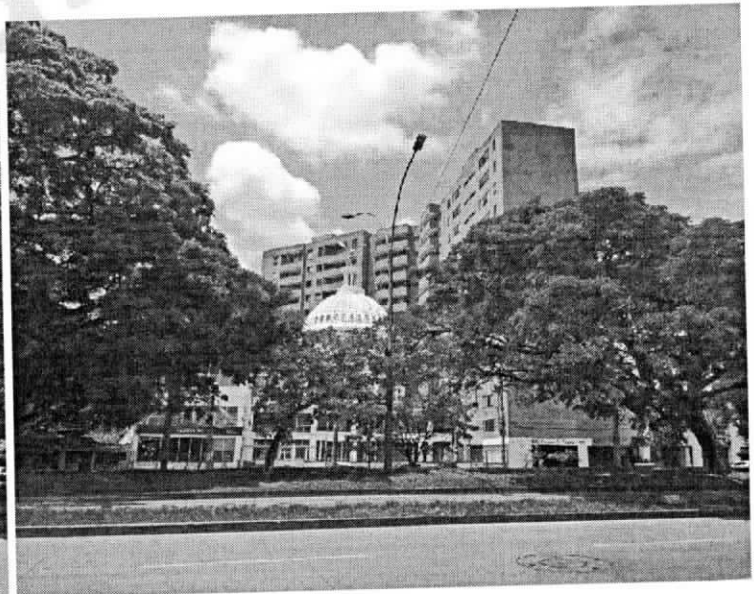
Entorno (2)



Fachada (1)



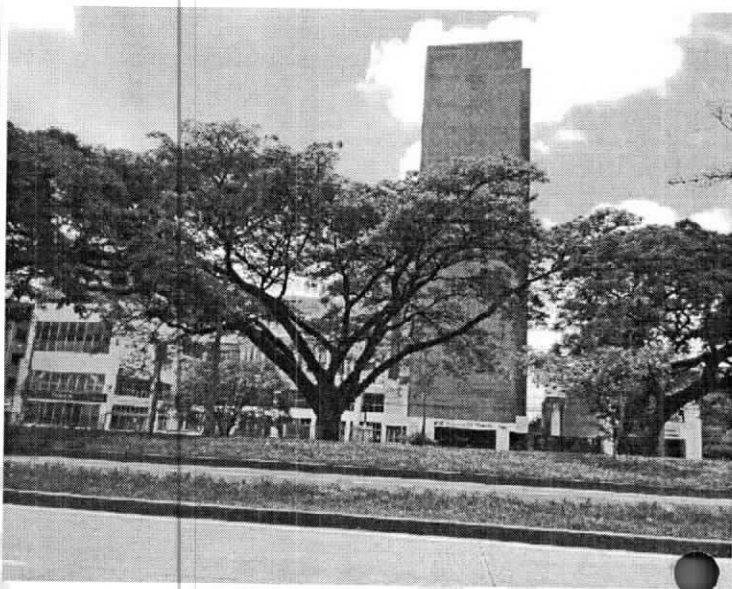
Fachada (2)



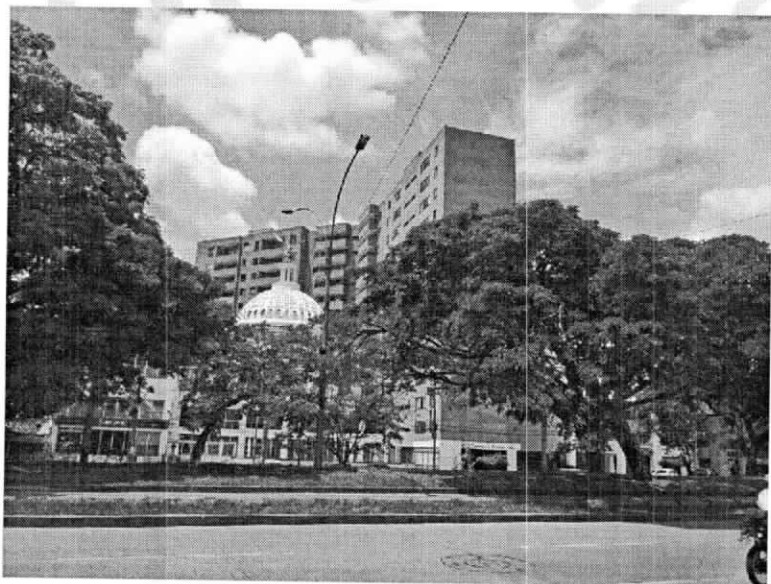
Fachada (3)



Fachada 2 (1)



Fachada 2 (2)



Nomenclatura 1



Nomenclatura



Fotografías

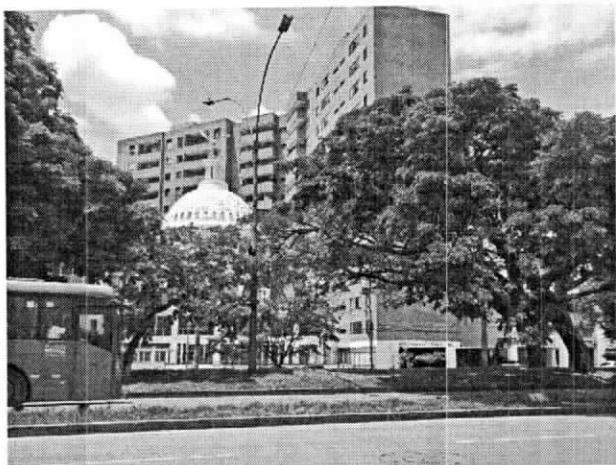
Entorno (1)



Entorno (2)



Fachada (1)



Fachada (2)



Fachada (3)



Fachada 2 (1)



Fachada 2 (2)



Nomenclatura 1



Nomenclatura



Original Firmado
Digitalmente



TRD: 4131.050.6.1
CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 11474

Anexo
1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
CASTRILLON SEGURA JAVIER	3	100%	CC	16826240

No. Titulo	Fecha Titulo	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
890	15/05/2014	2	CALI	23/05/2014	726856

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100179000250001900030414	Avalúo catastral: 117819000 Año de Vigencia: 2018
Dirección Predio: C5 66 B 69 BB 20 3 P	Resolución No: S 35 Fecha de la Resolución: 29/12/2017
Estrato: 4	Tipo de Predio: CONST.
Total Área terreno (m²): 22 Total Área Construcción (m²): 116	Destino Económico : 2 HABITACIONAL EN PH > A 5 PISOS

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 1 días del mes de agosto del año 2018

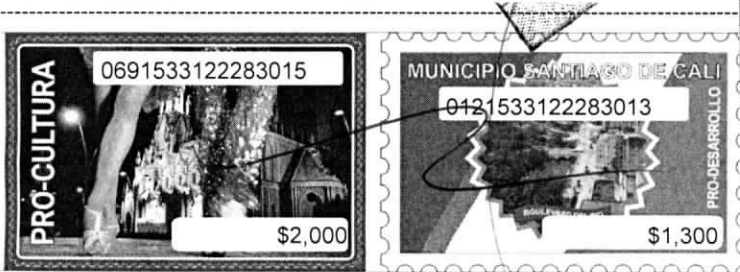
GOTARDO ANTONIO YÁÑEZ ÁLVAREZ
Subdirector de Departamento Administrativo
Subdirección de Catastro Municipal

Elaboró: ELIZABETH CANDAMIL CAÑON *EC*
Código de seguridad: 11474

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.





Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
CASTRILLON SEGURA JAVIER	3	100%	CC	16826240

No. Titulo	Fecha Titulo	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
890	15/05/2014	2	CALI	23/05/2014	726987

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100179000250001900030545	Avalúo catastral: 7340000
Dirección Predio: C5 66 B 69 S2 63 G	Año de Vigencia: 2018
Estrato: 4	Resolución No: S 35
Total Área terreno (m²): 4	Fecha de la Resolución: 29/12/2017
Total Área Construcción (m²): 21	Tipo de Predio: CONST.
	Destino Económico : 411 GARAJES CUBIERTOS EN PH RESIDENCIALES

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 1 días del mes de agosto del año 2018

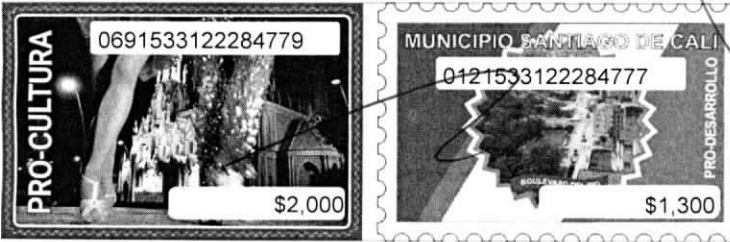
GOTARDO ANTONIO YAÑEZ ÁLVAREZ
Subdirector de Departamento Administrativo
Subdirección de Catastro Municipal

Elaboró: ELIZABETH CANDAMIL CAÑON *EC*
Código de seguridad: 11475

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.





Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
CASTRILLON SEGURA JAVIER	3	100%	CC	16826240

No. Titulo	Fecha Titulo	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
890	15/05/2014	2	CALI	23/05/2014	574100

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100179000250001900030343	Avalúo catastral: 1460000 Año de Vigencia: 2018
Dirección Predio: C5 66 B 69 A 12 D	Resolución No: S 35 Fecha de la Resolución: 29/12/2017
Estrato: 5	Tipo de Predio: CONST.
Total Área terreno (m²): 1 Total Área Construcción (m²): 2	Destino Económico : 415 DEPÓSITOS RESIDENCIALES EN PH

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 1 días del mes de agosto del año 2018

GOTARDO ANTONIO YÁÑEZ ÁLVAREZ
Subdirector de Departamento Administrativo
Subdirección de Catastro Municipal

Elaboró: ELIZABETH CANDAMIL CAÑÓN
Código de seguridad: 11476

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud que pendiente por tramitar. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2497

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2018-00074-00
DEMANDANTE: Lily Salguero Martínez
DEMANDADO: Arturo Matta García
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita oficiar a la Oficina de Catastro Municipal de Cali, a fin de que se expida certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-617834**, inmerso en el presente proceso, a lo que se accederá favorablemente.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble inmerso en el presente proceso identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-617834** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

xer

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado N° 195 de
hoy

- 1 NOV 2018

siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con el memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2472

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2016-00128-00
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Llera Restrepo
DEMANDADO: Jesús Antonio Hernández Caicedo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2.018).

El apoderado especial de la entidad demandante, allega escrito mediante el cual revoca el poder sustituido a la abogada **PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ**, y a su vez, sustituye poder a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, identificada con C.C. 1.052.381.072, y T.P. No. 198.584. Para tal efecto y conforme con los artículos 74 y 75 del C. G. P., se procede a revocar la sustitución de poder y reconocer personería.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR EL PODER sustituido a la Dra. **PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ** abogada titulada con la Tarjeta Profesional No. 88.357 del Consejo Superior de la Judicatura de Cali.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuado por el Doctor **CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILES**, apoderado especial de la entidad demandante, a favor de la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072, y T.P. No. 198.584 del C.S. de la J., a quien consecuentemente se le **RECONOCE** personería amplia y suficiente para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

En Estado No. 1015 de
hoy

11 NOV 2018

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente se encuentra pendiente resolver memorial. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1196

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2010-00069-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Ángel Mondragón Núñez y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicita decretar embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea los demandados **ÁNGEL MONDRAGÓN NÚÑEZ** C.C. 16.611.241, y **GLORIA STELLA MILLARES** C.C. 33.817.070, de esta ciudad, en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo que en cuenta corriente, depósito a término, cuentas de ahorro o por cualquier otro concepto tengan los demandados **ÁNGEL MONDRAGÓN NÚÑEZ** C.C. 16.611.241, y **GLORIA STELLA MILLARES** C.C. 33.817.070, en el BANCO FINANADINA, BANCO FALABELLA S.A. y BANCO ITAÚ de esta ciudad. Limitase el embargo a la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS M/C (\$ 143.025.000,00).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades bancarias, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado,



pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 195 de hoy
5-1 NOV 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO